



QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD. 36/2016.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ CON NO. D/*****

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (21-11-2019). -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 36/2016, promovido por ***** en contra del Agente número ***** Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

PRIMERO. N ***** por medio de su escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince (23/03/2015) en la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** fecha dos de junio de dos mil catorce (02/06/2014) hecha por el ***** Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

SEGUNDO. Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (24/03/2015), Se le requirió a la demandante para que exhibiera el documento con el que se acreditara el interés, ya sea legítimo o jurídico, que le asistió para demandar la nulidad del acto impugnado, se apercibió que en caso de incumplimiento se desearía su demanda. -----

TERCERO.- Por auto de siete de mayo de dos mil quince (07/05/2015), se tuvo por recibido el escrito de ***** mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Y se le requirió para que aclarara si el acuse que acompaña es la probanza a que refiere o bien que acompañe el acuse del escrito de solicitud al Comandante de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez que enuncia, apercibida que en caso de incumplimiento se desearía la demanda interpuesta. -----

CUARTO. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil quince (24/06/2015), se tuvo por recibido el escrito de ***** mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado y se admitió la demanda de nulidad y las pruebas presentadas, y se requirió al JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhibiera copia simple del **acta de infracción *******, el apercibimiento que de no hacerlo, se haría uso de los medios de apremio previstos por el artículo 124 de la ley de la materia.-----

QUINTO.- Por auto de ocho de agosto del año dos mil dieciséis (08/08/2016), en cumplimiento a los decretos 397, 12 63, 1367, publicados en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los acuerdos generales 01/2016 y 2/2016 del pleno del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se le hizo de conocimiento a la parte actora en el presente juicio, para que dirigiera sus promociones con el nuevo número de expediente (036/2016) a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEXTO.- Por auto de diez de octubre del dos mil dieciséis (10/10/2016), Se tuvo al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, remitiendo la copia simple del **acta de infracción con folio *******cha dos de junio de dos mil catorce (02/06/2014), y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de cinco días ampliara su demanda y manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho, salvo prueba en contrario.-----

SEPTIMO.- Por auto de diecisiete de abril del dos mil dieciocho (17/04/2018), la actora no amplió su demanda dentro del plazo establecido respecto del **acta de infracción con fc*******e fecha dos de junio de dos mil catorce (02/06/2014), la cual es de número diverso a la impugnada en su escrito de demanda **del acta de infracción con folio *******or lo que se declaró precluido su derecho, se ordenó al actuario que corriera traslado, emplazara y apercibiera a la autoridad demandada ********* del Municipio de Oaxaca de Juárez, para diera contestación a la demanda, en el entendido que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y contestando su demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

TRIBU
ADM
ESTA
QU
UN
PRIMER
E JUSTICIA
ATIVA DEL
E OAXACA
A SALA
IA DE
INSTANCIA

OCTAVO.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (27/05/2019), atendida a la razón plasmada por el actuario de fecha (23/04/2018) en el sentido de que no fue posible notificar a la autoridad demandada, en virtud en que el domicilio señalado por la parte actora, no existe tal autoridad, y toda vez que es hecho público y notorio que las oficinas de ésta se encuentran ubicadas en av. Hidalgo número (1726) colonia Centro, de esta ciudad, se ordenó al actuario notificar a la autoridad demandada en el domicilio citado. -----

NOVENO.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve (28/06/2019) Se tuvo presentado en oficialía de partes común de este tribunal el doce del mismo mes y año el escrito signado por ***** ordenó agregar a sus autos, y toda vez que la autoridad no exhibió copia certificada del nombramiento que le fue requerido se declaró precluido su derecho y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final. --

DECIMO.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a las doce horas tuvo verificativo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en juicio, dando cuenta la Secretaría de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. . La personalidad de la actora quedó acreditada en autos, de acuerdo al artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho, y la autoridad demandada no acreditó la personalidad, de conformidad con al artículo 120 de la Ley en la materia.-----

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Ahora bien, del análisis del sumario en relación a los actos impugnados se advierte que el actor no acreditó la existencia del mismo y por ello le deparara algún perjuicio o tuviera interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad de la infracción con fol***** fecha dos de junio de dos mil catorce (02/06/2014), la cual es de número diverso a la impugnada en su escrito inicial de demanda acta ***** ra que no amplió ni aclaró su demanda a pesar de darle oportunidad de hacerlo, ni demostró fehacientemente el acto materia del juicio, por lo que al no acreditar su interés jurídico o legítimo para reclamar su existencia, falta de fundamentación y motivación, se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 131 fracciones II y IX y 132 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Preceptos que para mayor comprensión se transcriben:

ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.2º.A.58 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO
QUINTANA
ROO
PRIMERA INSTANCIA

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ESTADO DE
OAXACA
LA
DE
JUSTICIA

éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada Ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades."

También apoyando a lo anterior la siguiente Jurisprudencia Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a la letra dice:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario la transcripción y análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de este juicio, cuyo estudio es oficioso, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que este Tribunal emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

ESTADO DE OAXACA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE JUSTICIA
DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

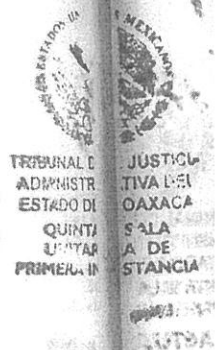
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular".

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por las razones dadas, al no existir el acto de autoridad impugnado, ello impide el análisis del asunto conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, en consecuencia, procede **SOBRESEER** el juicio que se resuelve, porque el actor no probó la existencia de los actos reclamados en el juicio.

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 131 fracciones II y IX, 132 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en los términos del considerando segundo. -----

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de justicia Administrativa, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO